

interesadas, de un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del presente acto para efectuar comentarios que estimen pertinentes sobre la elección de dicho tercer país.

Que respecto a lo estipulado por el Artículo 17 del Decreto N° 1326/98, en relación a la Dirección de Competencia Desleal, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, por lo menos, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR comprende los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la fecha de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR y la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL podrá solicitar información de un período de tiempo mayor.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, esta Secretaría es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda complementar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendencias al establecimiento de medidas de salvaguardia, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2°, inciso c) de la Resolución N° 763/96 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a fin de que proceda a exigir los certificados de origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto N° 1326/98, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326/98.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de ruedas de acero, de diámetro nominal superior o igual a CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO COMA CINCO MILIMETROS (444,5 mm) (DIECISIETE COMA CINCO PULGADAS 17,5") pero inferior o igual a SEISCIENTOS VEINTIDOS COMA TRES MILIMETROS (622,3 mm) (VEINTICUATRO COMA CINCO PULGADAS 24,5") y ancho nominal superior o igual a CIENTO CINCUENTA Y DOS COMA CUATRO MILIMETROS (152,4 mm) (SEIS PULGADAS 6"), de los tipos utilizados en autobuses, camiones, remolques y semirremolques, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8708.70.90 y 8716.90.90.

Art. 2° — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, piso 6°, sector 20, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 3° — Las partes interesadas podrán efectuar comentarios que estimen pertinentes sobre la elección de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL como tercer país de economía de mercado dentro de un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del presente acto.

Art. 4° — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

Art. 5° — Instrúyese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descrito en el Artículo 1° de la presente resolución, cualquiera sea su origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la fecha de entrada en vigor de la presente resolución. Asimismo, se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento previsto para los casos que tramitan por Canal Naranja de Selectividad.

Art. 6° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 7° — La exigencia de certificación de origen que se dispone, no será aplicable a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encontraban en zona primaria aduanera o en zonas francas localizadas en el Territorio Nacional.

Art. 8° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 10 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando J. Fraguio.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 2242/2009

Determinase la metodología para la implementación del régimen de compensaciones a los molinos de trigo y/o usuarios de molinera que vendan en el mercado interno harina de trigo.

Bs. As., 6/3/2009

VISTO el Expediente N° S01:0016752/2007 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución N° 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007, 339 de fecha 10 de abril de 2007 y 3043 de fecha 21 de agosto de 2008, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución N° 9/07.

Que la referida Resolución N° 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que la presente medida se enmarca en el Acta Acuerdo suscripta con fecha 3 de marzo de 2009 entre el GOBIERNO NACIONAL y entidades del sector agropecuario donde se convino otorgar compensaciones a los molinos de trigo que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero ("000") con destino al sector manufacturero que elabore productos de abastecimiento masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad.

Que en cumplimiento de lo precedentemente expuesto, corresponde reglamentar el mecanismo operativo a fin de efectivizar la implementación de dicho beneficio.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 11 del Decreto N° 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008.

Que el suscripto es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Determinase la metodología para la implementación del régimen de compensaciones a los molinos de trigo y/o usuarios de molinera que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad ("000") con destino al sector manufacturero que elaboren productos de abastecimiento masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad.

BENEFICIARIOS - REQUISITOS.

Art. 2° — Los operadores alcanzados por el mencionado régimen serán los siguientes:

- Industrial Molino de Trigo;
- Usuarios de Molinera.

Los operadores indicados precedentemente deberán, tanto al momento de exteriorizar su voluntad de incorporarse al mencionado mecanismo, como al momento en que se proceda a la liquidación de la compensación, poseer matrícula habilitante vigente en carácter de Molino de Harina de Trigo y/o Usuario de Molinera en el Registro contemplado en la Resolución N° 7953 de fecha 1 de diciembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Asimismo, y en función de la Resolución N° 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, será requisito para recibir el beneficio, mantener los precios de salida de fábrica en orden a aquellos acordados con la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, quien deberá elaborar el informe que acredite haberse verificado en el mercado el cumplimiento de las pautas respecto de precios acordados. Dicho informe favorable será requisito indispensable a efectos de obtener la compensación.

En todos los casos, deberán dar estricto cumplimiento al pago de las obligaciones tributarias emergentes del ejercicio de su actividad, como así también de los aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social y no poseer deudas de plazo vencido con la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

DETERMINACION DE LA COMPENSACION.

Art. 3° — La compensación correspondiente a cada operador, se determinará y se pagará en forma mensual, por mes vencido a aquellos molinos de trigo y usuarios de molinera que vendan en el mercado interno bolsas de CINCUENTA KILOGRAMOS (50 kg.) de harina de trigo calidad "000" con destino al sector manufacturero que elabore productos de abastecimiento masivo y que demuestre haber pagado el precio que fije la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION en el marco de la Resolución N° 42 de fecha 18 de enero de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

El importe total de la compensación consistirá en la diferencia por tonelada de trigo entre el precio de abastecimiento interno determinado en la Resolución N° 19 de fecha 12 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION o la que en un futuro la reemplace y el precio que fije la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION en el marco de la mencionada Resolución N° 42/07.

Dicho importe total corresponderá siempre que el operador demuestre haber pagado como mínimo y efectivamente el precio FAS teórico en su operación de compra de trigo.

Para corroborar lo expresado en el párrafo anterior se verificará para cada compra de trigo por parte del molino y/o usuario de molienda, que el Precio de la Operación (Campo 18 del Formulario C1116 B o C o de la Factura según corresponda) sea el correspondiente al FAS teórico de la Fecha de Concertación (Campo 09 del Formulario C1116 B o C o de la Factura según corresponda).

Para el período de compensación solicitado, el Molino de Trigo y/o Usuario de Molienda deberá informar con carácter de declaración jurada las ventas de bolsas de CINCUENTA KILOGRAMOS (50 kg.) de harina "000" que haya destinado al mercado interno con destino al sector manufacturero que elabore productos de abastecimiento masivo. Dichas ventas serán convertidas a toneladas de trigo siendo susceptibles de compensación, únicamente aquellas que fueron adquiridas como mínimo a precio FAS teórico correspondiente.

Los Usuarios de Molienda de Trigo sólo podrán solicitar compensaciones por las toneladas que el Molino de Harina de Trigo donde elabora la mercadería, expresamente lo autorice. En este supuesto, el tonelaje involucrado será descontado del valor máximo correspondiente al molino, debiendo presentar una solicitud en la que se exprese el acuerdo de elaboración y la cantidad de toneladas que se afectarán, firmado por los responsables legales de las partes involucradas.

Para el supuesto de Molinos de Harina de Trigo que además sean Usuario de Molienda en otro establecimiento, deberán efectuar el pedido de compensación agrupando las compensaciones mensuales en UN (1) solo trámite discriminado por establecimiento de molienda.

PROCEDIMIENTO.

Art. 4° — A fin de acreditar las operaciones realizadas durante todo el mes anterior, los interesados deberán presentar, en soporte papel y magnético ante la agencia de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO que corresponda de acuerdo a su jurisdicción, la descripción de las operaciones sobre las que pretende percibir la compensación.

A tal fin, los Molinos de Trigo deberán completar el Anexo I-A ("Declaración Jurada de Harina – Molino de Trigo"), Anexo II-A ("C1116 B o C-Molino de Trigo"), Anexo III-A ("CONTRATOS por compras a Acopios y/o Cooperativas-Molino de Trigo"), Anexo IV-A ("Facturas Molino de Trigo"), Anexo V-A ("Ventas Mercado Interno-Harina "000"-Molino de Trigo") y Anexo VI-A ("Ventas Mercado Externo-Molino de Trigo"), que forman parte integrante de la presente resolución. Los mismos deberán ser suscriptos en carácter de declaración jurada por el titular de la explotación del molino y deberán encontrarse certificados en todas sus fojas por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

En caso de tratarse de Usuarios de Molienda, deberán presentar el Anexo I-B ("Declaración Jurada de Harina-Usuario de Molienda"), Anexo II-B ("C1116 B o C-Usuario de Molienda"), Anexo III-B ("CONTRATOS por compras a Acopios y/o Cooperativas-Usuario de Molienda"), Anexo IV-B ("Facturas-Usuario de Molienda"), Anexo V-B ("Ventas Mercado Interno-Harina "000"-Usuario de Molienda") y Anexo VI-B ("Ventas Mercado Externo-Usuario de Molienda"), que forman parte integrante de la presente resolución. Los mismos deberán ser suscriptos en carácter de declaración jurada por el titular de la explotación del molino y deberán encontrarse certificados en todas sus fojas por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

Sólo en el caso de que el operador realice la solicitud de compensación tanto como Molino de Trigo como Usuario de Molienda, deberá completar respectivamente por actividad, todos los anexos indicados anteriormente. De lo contrario, bastará con completar los anexos que correspondan a su actividad.

Para el período que no se pretenda compensación, será obligatorio la presentación de todos los anexos que en carácter de declaración jurada presentan mensualmente tanto para los Molinos de Trigo como para los Usuarios de Molienda.

VALORES MAXIMOS.

Art. 5° — A los efectos de la determinación de la compensación se tomarán como máximo los tonelajes involucrados en las operaciones de compraventa informadas, relevadas y/o registradas mensualmente ante la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO en el período comprendido que oportunamente defina la autoridad competente.

Art. 6° — Sin perjuicio de la eximición establecida por el Artículo 1° de la Resolución N° 1747 del 4 de julio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, toda la documentación respaldatoria de las declaraciones juradas presentadas deberá estar disponibles en el domicilio legal, comercial o fiscal de los operadores, según la documentación de que se trate, para ser exhibida inmediatamente al sólo requerimiento de los funcionarios de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Art. 7° — A resultados de la constatación de los extremos contemplados en los artículos precedentes, la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, procederá a emitir la orden de pago correspondiente, o a denegar la solicitud efectuada, procediéndose al inmediato archivo de las actuaciones.

Art. 8° — El incumplimiento de lo normado precedentemente o la omisión o falsedad de los datos declarados a los fines de acceder al beneficio hará pasibles a los infractores de las sanciones previstas en el Capítulo IX del Decreto-Ley N° 6698 de fecha 9 de agosto de 1963 y sus normas modificatorias. Sin perjuicio de ello, la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, procederá a la inmediata cancelación de las inscripciones habilitantes oportunamente otorgadas en los términos del Artículo 10, incisos 13) y 14) del Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y a radicar la correspondiente denuncia ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y la justicia criminal competente.

Art. 9° — La presente medida será de aplicación para los pedidos de compensación realizados a partir del mes de abril del año 2009.

Art. 10. — Deróganse las Resoluciones Nros. 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007, 339 de fecha 10 de abril de 2007 y 3043 de fecha 21 de agosto de 2008 y 1887 de 10 de julio de 2007, modificada por la Resolución N° 6098 de fecha 15 de noviembre de 2007, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO y toda otra norma que se oponga a la presente medida.

Art. 11. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

Molinos de Trigo

Anexo I-A Declaración Jurada de Harinas

Razón Social:

Domicilio:

Correo Electrónico:

N° Operador ONCCA:

N° Planta:

N° C.U.I.T.:

Certificación Bancaria del N° Cuenta - Tipo - Banco - Sucursal y N° C.B.U., en donde se va a depositar la compensación

Período declarado:

Observaciones:

Molinos de Trigo

Anexo II - A FORMULARIOS C1116 B o C

Período declarado:

Número 1116 B o C	Tipo Formulario	Grano	CUIT Vendedor	Razón Social Vendedor	Fecha Concertación	Precio de Operación	Toneladas	Fecha Emisión	Número de Planta
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)

Expreso con carácter de Declaración Jurada que los datos consignados son correctos y completos.

- (1) Número del documento (Campo 01- C1116 B o C)
- (2) Tipo de Formulario (referenciar si es B o C, Parcial, Final o Normal)
- (3) Grano: Trigo Pan - Trigo Candeal
- (4) CUIT del Vendedor
- (5) Razón Social Vendedor
- (6) 1116 B o C: fecha de concertación de la operación (Campo 09- C 1116 B o C)
- (7) Precio de Operación (Campo 18-C1116 B o C)
- (8) Peso Neto expresado en toneladas (Campo 19- C 1116 B o C)
- (9) Fecha de emisión (Campo 29- C 1116 B o C)
- (10) N° de Planta del Molino donde se destina la compra

Firma Responsable Legal

Firma Contador Público

Molinos de Trigo

Anexo III - A CONTRATOS por compras a acopios y/o cooperativas

Período declarado:

Número Contrato Comprador	Tipo Contrato	Precio	Fecha Concertación	Toneladas totales del contrato	Grano	CUIT Vendedor	Fecha Intervención Bolsa	Toneladas pendientes de entrega
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)

Expreso con carácter de Declaración Jurada que los datos consignados son correctos y completos.

- (1) N° Contrato Comprador
- (2) Establecer si se trata de un contrato a precio hecho o a fijar
- (3) Para el caso de los contratos a precio hecho, el precio determinado en el mismo
- (4) Fecha de concertación de la operación, establecida en el contrato
- (5) Toneladas totales establecidas en el contrato
- (6) Grano: Trigo Pan- Trigo Candeal
- (7) CUIT del Vendedor
- (8) Fecha de intervención de la Bolsa
- (9) Saldo de toneladas del contrato al final del período que se informa

Firma Responsable Legal

Firma Contador Público

Molinos de Trigo

Anexo IV - A FACTURAS

Período declarado:

Número Factura	Fecha Factura	Precio por tonelada de factura	Toneladas entregadas	Grano	CUIT Vendedor	Número de contrato
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)

Expreso con carácter de Declaración Jurada que los datos consignados son correctos y completos.

- (1) N° de Factura de la operación de compra de trigo
- (2) Fecha de Factura
- (3) Precio por tonelada establecido en la Factura
- (4) Peso neto expresado en toneladas facturado

- (5) Grano: Trigo Pan- Trigo Candeal
 (6) CUIT del Vendedor
 (7) Número del contrato intervenido por bolsa asociado a la Factura

Firma Responsable Legal Firma Contador Público

Molinos de Trigo

Anexo V - A Ventas al mercado interno - Harina 000

Período declarado:

Fecha	Razón social Comprador	C.U.I.T. del Comprador	Tipo de producto	Kilos	Precio Unitario	I.V.A.	Importe Total
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)

Expreso con carácter de Declaración Jurada que los datos consignados son correctos y completos.

- (1) Fecha del documento
 (2) Razón Social del Comprador
 (3) CUIT del Comprador
 (4) Tipo de Producto
 (5) Kilogramos establecidos en el documento
 (6) Precio Unitario Establecido en la factura
 (7) I.V.A.: Impuesto al Valor Agregado
 (8) Importe total de la factura con I.V.A. incluido.

Firma Responsable Legal Firma Contador Público

Molinos de Trigo

Anexo VI - A Ventas al mercado externo

Período declarado:

Fecha	Remito N°	Factura N°	Permiso de Embarque						
			N°	Comprador	País	Producto	Posición arancelaria	Toneladas	Total U\$S
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)

Expreso con carácter de Declaración Jurada que los datos consignados son correctos y completos.

- (1) Fecha de la Factura de exportación
 (2) N° de Remito que corresponde a la Factura de exportación
 (3) N° de Factura de exportación
 (4) N° Permiso de embarque
 (5) Denominación del Comprador
 (6) País de destino
 (7) Tipo de producto
 (8) Posición Arancelaria vigente
 (9) Toneladas efectivamente exportadas
 (10) Total en U\$S (dólares)

Firma Responsable Legal Firma Contador Público

Usuarios de Molienda

Anexo I - B Declaración Jurada de Harinas

Razón Social:

Domicilio:

Correo electrónico:

N° Operador ONCCA:

N° C.U.I.T.:

Certificación Bancaria del N° Cuenta - Tipo - Banco - Sucursal y N° C.B.U., en donde se va a depositar la compensación

Razón Social del Molino de Trigo Prestador del Servicio:

N° C.U.I.T. del Molino de Trigo Prestador del Servicio:

N° de Planta del Molino de Trigo Prestador del Servicio:

Período declarado:

Observaciones:

Usuarios de Molienda

Anexo II - B FORMULARIOS C1116 B o C

Período declarado:

Número 1116 B o C	Tipo Formulario	Grano	CUIT Vendedor	Razón Social Vendedor	Fecha Concertación	Precio de Operación	Toneladas	Fecha Emisión	Número de Planta
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)

Expreso con carácter de Declaración Jurada que los datos consignados son correctos y completos.

- (1) Número del documento (Campo 01- C 1116 B o C)
 (2) Tipo de Formulario (referenciar si es B o C, Parcial, Final o Normal)
 (3) Grano: Trigo Pan- Trigo Candeal
 (4) CUIT del Vendedor
 (5) Razón Social Vendedor
 (6) 1116 B o C: fecha de concertación de la operación (Campo 09- C 1116 B o C)
 (7) Precio de Operación (Campo 18- C1116 B o C)
 (8) Peso Neto expresado en toneladas (Campo 19- C 1116 B o C)
 (9) Fecha de emisión (Campo 29- C 1116 B o C)
 (10) N° de Planta del Molino donde se destina la compra

Firma Responsable Legal Firma Contador Público

Usuarios de Molienda

Anexo III - B CONTRATOS por compras a acopios y/o cooperativas

Período declarado:

Número Contrato Comprador	Tipo Contrato	Precio	Fecha Concertación	Toneladas totales del contrato	Grano	CUIT Vendedor	Fecha Intervención Bolsa	Toneladas pendientes de entrega
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)

Expreso con carácter de Declaración Jurada que los datos consignados son correctos y completos.

- (1) N° Contrato Comprador
 (2) Tipo de contrato: especificar si el contrato es a precio hecho o a fijar
 (3) Para el caso de los contratos a precio hecho, el precio determinado en el mismo
 (4) Fecha de concertación de la operación, establecida en el contrato
 (5) Toneladas totales establecidas en el contrato
 (6) Grano: Trigo Pan - Trigo Candeal
 (7) CUIT del Vendedor
 (8) Fecha de intervención de la Bolsa
 (9) Saldo de toneladas del contrato al final del período que se informa

Firma Responsable Legal Firma Contador Público

Usuarios de Molienda

Anexo IV - B FACTURAS

Período declarado:

Número Factura	Fecha Factura	Precio por tonelada de factura	Toneladas entregadas	Grano	CUIT Vendedor	Número de contrato
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)

Expreso con carácter de Declaración Jurada que los datos consignados son correctos y completos.

- (1) N° de Factura de la operación
 (2) Fecha de Factura
 (3) Precio por tonelada establecido en la Factura
 (4) Peso neto expresado en toneladas facturado
 (5) Grano: Trigo Pan- Trigo Candeal
 (6) CUIT del Vendedor
 (7) Número del contrato intervenido por bolsa asociado a la Factura

Firma Responsable Legal Firma Contador Público

Usuarios de Molienda

Anexo V - B Ventas al mercado interno - Harina 000

Período declarado:

Fecha	Razón social Comprador	C.U.I.T. del Comprador	Tipo de producto	Kilos	Precio Unitario	I.V.A.	Importe Total
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)

Expreso con carácter de Declaración Jurada que los datos consignados son correctos y completos.

- (1) Fecha del documento
 (2) Razón Social del Comprador
 (3) CUIT del Comprador
 (4) Tipo de Producto
 (5) Kilogramos establecidos en el documento
 (6) Precio Unitario Establecido en la factura
 (7) I.V.A.: Impuesto al Valor Agregado
 (8) Importe total de la factura con I.V.A. incluido.

Firma Responsable Legal Firma Contador Público

Usuarios de Molienda

Anexo VI - B Ventas al mercado externo

Período declarado:

Fecha	Remito N°	Factura N°	Permiso de Embarque						
			N°	Comprador	País	Producto	Posición arancelaria	Toneladas	Total U\$S
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)

Expreso con carácter de Declaración Jurada que los datos consignados son correctos y completos.

- (1) Fecha de la Factura de exportación
 (2) N° de Remito que corresponde a la Factura de exportación
 (3) N° de Factura de exportación
 (4) N° Permiso de embarque
 (5) Denominación del Comprador
 (6) País de destino
 (7) Tipo de producto
 (8) Posición Arancelaria vigente
 (9) Toneladas efectivamente exportadas
 (10) Total en U\$S (dólares)

Firma Responsable Legal Firma Contador Público